



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/169/2019

ACTOR:

Transmocasa, S.A. de C.V., por conducto de [REDACTED], en su carácter de apoderado general.

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia de los actos impugnados ----	11
Causas de improcedencia y de sobreseimiento en relación al escrito de ampliación de demanda -----	28
Análisis de la controversia en relación al escrito de ampliación de demanda -----	28
Análisis del cumplimiento del contrato -----	29
Pretensiones -----	40
Consecuencias de la sentencia -----	40
Parte dispositiva -----	43

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de febrero del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/169/2019.

Antecedentes.

1. TRANSMOCASA, S.A. DE C.V., por conducto de Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de apoderado general, presentó demanda el 26 de junio del 2019, la que fue admitida el 03 de julio del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.
- e) TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- f) SUBSECRETARÍA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS².
- g) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“Lo constituye la **AFIRMATIVA FICTA** recaída en base a el **REQUERIMIENTO DE PAGO** promovido con fecha **06 (SEIS) DE MAYO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)**, por la cantidad de **\$1,090,400.00 (UN MILLÓN NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, misma que*

¹Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 97 a 110 vuelta.

²Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 127 a 140 vuelta.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/169/2019

incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado del **INCUMPLIMIENTO del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y RECEPCIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS** [REDACTED], de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho".

Como pretensiones:

"1) Lo constituye la **AFIRMATIVA FICTA** del **REQUERIMIENTO DE PAGO** promovido con fecha **06 (SEIS) DE MAYO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)**, por la cantidad de **\$1,090,400.00 (UN MILLÓN NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado del **INCUMPLIMIENTO del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y RECEPCIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS** [REDACTED] de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho".

2) Los efectos y consecuencias del incumplimiento, consistente en continuar con la prestación del servicio de prestación de servicios de transporte de residuos sólidos urbanos del centro de transferencia al sitio de disposición final.

3) Como consecuencia directa de la pretensión PRIMERA, el pago de la cantidad de **\$1,090,400.00 (UN MILLÓN NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de lo estipulado y pactado en la cláusula **SEGUNDA.- MONTO.-** del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y RECEPCIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS** [REDACTED] de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, más las que se sigan generando hasta la conclusión del presente asunto."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando

contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y amplió su demanda, la que se admitió el 04 de septiembre de 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS³.
- d) TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS MATERIALES Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS⁴.
- f) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. ***"EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y RECEPCIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS PM/SAY/SAJ/SIUOYSP/002/2018, por la cantidad de \$1,090,400.00 (UN MILLÓN NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivado del INCUMPLIMIENTO DEL MISMO."***

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de ampliación de demanda consultable a hoja 220 a 225 del proceso.

⁴ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de ampliación de demanda consultable a hoja 213 a 218 del proceso.



Como pretensiones:

"1) Lo constituye EL CUMPLIMIENTO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y RECEPCIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS

derivado del INCUMPLIMIENTO DEL MISMO.

2) Derivado de lo anterior, el pago por la cantidad de \$1,090,400.00 (UN MILLÓN NOVENTA MIL CUATROSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivado del INCUMPLIMIENTO DEL MISMO."

4. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.
5. La parte desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda de las autoridades demandadas.
6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 21 de enero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso c) y k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, porque en el escrito de demanda solicita la declaración de afirmativa ficta recaída al escrito del 06 de mayo de 2019, en el cual solicitó el pago de la cantidad \$1,090,400.00 (un millón noventa mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), derivado del incumplimiento del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y RECEPCIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS", número [REDACTED]

8. En el escrito de ampliación de demanda solicita el cumplimiento del contrato administrativo denominado: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y RECEPCIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS", número [REDACTED] celebrado entre el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y la parte actora; el cual se adjudicó **con fundamento en el artículo 23, fracciones I y III, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, **o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.**

9. Además, porque el contrato que la parte actora solicita su cumplimiento, es de naturaleza administrativa.



10. La doctrina señala que existen dos criterios para determinar la naturaleza de los contratos administrativos: por su naturaleza u objeto:

a) El del servicio público.

b) El de la cláusula exorbitante de derecho común.

11. Conforme al primero, todo contrato celebrado por la administración que tenga por objeto un servicio público, será administrativo.

12. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

13. En esas consideraciones se determina que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autorizan su régimen especial.

14. Por el contrario, cuando el objeto finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la norma de ejecución de la obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

15. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal o municipal y una empresa o particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal o municipal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

16. Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia



sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo.

17. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos:

1) El interés social y el servicio público;

2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;

3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y,

4) La jurisdicción especial.

18. Los artículos 115 fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 123, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen de manera expresa e imperativa, que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios, entre otros, de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

19. Por su parte, el numeral 38, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, autoriza a los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, a autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones.

20. En ese entendido, la contratación de servicios públicos realizada por el Municipio a través de su Ayuntamiento, es un contrato administrativo por el cual el Estado delega temporalmente en una persona física o jurídica privada, o en un ente administrativo estatal, los poderes que son necesarios para

la prestación de un servicio público, por cuenta y riesgo del concesionario.

21. Por lo que este Tribunal es competente para conocer del contrato que refiere la parte actora celebró con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

A lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos⁵.

⁵ Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTÉ ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIAS RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Núm. de Registro: 2016318 Instancia:



Precisión y existencia de los actos impugnados.

22. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evoca en inútil reproducción.

23. En el escrito de ampliación de demanda el cumplimiento del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y RECEPCIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS", número [REDACTED]

24. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

25. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁶

Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Página: 1284

⁶ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

26. En relación al acto impugnado precisados en el párrafo 1.I, se procede al análisis de la configuración o no de la afirmativa que solicita su declaración.

27. El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación⁷.

28. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.⁸

29. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición del actor y que la consideraremos como afirmativa ficta.

30. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

⁷ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 17 de enero de 2020.

⁸ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

31. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

32. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

33. El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

34. La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

35. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

36. La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior porque a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada, es decir, implica una decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, siempre que sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

37. El artículo 18, inciso B), fracción II, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta negativa o afirmativa ficta, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/169/2019

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; [...]”.

38. El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, rector del contrato administrativa citado, no establece el plazo para la configuración de afirmativa ficta por falta de contestación a la solicitud de pago de un contrato administrativo relativo a la prestación de servicios para la operación y recepción del centro de transferencia para el manejo de residuos sólidos y urbanos.

39. Ese ordenamiento legal en el artículo 70, dispone que la presentación de los recursos, suspensiones, ofrecimiento, desahogo de pruebas y resoluciones se regulará entre otros ordenamientos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 70.- La presentación de los recursos, suspensiones, ofrecimiento y desahogo de pruebas y resoluciones se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos y demás Leyes, Bando y Reglamentos aplicables.”

40. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, disponen:

“ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

*A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.*

ARTÍCULO 17.- *Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.***

41. Esos preceptos regulan el silencio de las autoridades administrativas municipales, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que **a falta de plazo específico** y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que **salvo que**



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

42. El artículo 17 citado establece que, en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la ley específica que regula el acto, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

43. La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

44. En esas condiciones, la constancia de la afirmativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

45. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

46. En este contexto, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, refiere que el Tribunal conocerá de los juicios en los que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que sí proceda conforme a la ley rectora del acto; para lo cual la parte actora deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad demandada y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; entonces, si los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos contemplan los plazos y términos en que las autoridades deben contestar las promociones ante ellas presentadas, señalando las consecuencias de su silencio, el artículo citado en estudio resulta aplicable, únicamente en lo relativo a que el Tribunal es competente para hacer la declaración de afirmativa ficta respecto a promociones presentadas ante las autoridades demandadas.

47. Concluyéndose que en el presente juicio de nulidad la Ley aplicable es la **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**.

48. Atento a lo anterior, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurren los siguientes extremos:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad.

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a



la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

4) La solicitud de la constancia de que ha operado la afirmativa ficta.

5) Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;

6) Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva.

49. Por cuanto al **primero de los elementos**, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo **se configura por cuanto al escrito del 03 de mayo de 2019**, de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 56 a 58 del proceso, del que se aprecian cinco sellos de acuse de recibo del 06 de mayo de 2019.

50. Por cuanto al **segundo de los elementos**, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quienes fue presentada la solicitud de la parte actora, el mismo **se surte** en cuanto al escrito de petición respecto a las autoridades demandadas toda vez que en la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que las autoridades dieron contestación al escrito de petición de la parte actora, en consecuencia se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la afirmativa ficta.

51. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la afirmativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo de cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción, que señala el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

52. Se configura, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda 26 de junio de 2019, transcurrió el plazo de cinco días naturales con que contaban las autoridades demandadas, para contestar la solicitud de la parte actora, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de cinco días naturales para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día siguiente a que lo presentó, 07 de mayo de 2019, feneciendo el 11 de del mismo mes y año. Respuesta que no fue dada respectivamente por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento constitutivo de la afirmativa ficta.**

53. El cuarto de los elementos constitutivos de la afirmativa ficta, consistente en la solicitud de la constancia de que ha operado la afirmativa ficta, **no se configura**, pues en la instrumental de actuaciones la parte actora no acreditó la existencia del escrito en el cual solicitara la certificación a las autoridades demandadas de que operó la afirmativa ficta respectivamente del escrito con sellos de acuse de recibo del 06 de mayo de 2019, el cual resulta necesario para promover el juicio ante este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se determina que **no se configuró la afirmativa ficta** que solicita su declaración la parte actora.

54. La constancia de que ha operado la afirmativa ficta es el trámite que le corresponde hacer a la parte actora, por así disponerlo el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativa para el Estado de Morelos; por lo tanto, la carga de la prueba de demostrar que se solicitó esa constancia le corresponde a la actora, al ser un trámite que debía hacer personalmente la parte actora, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que



establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, por ser ésta quien afirma la existencia del acto impugnado.

55. De la instrumental de actuaciones se obtiene que la parte actora ofreció y desahogó los siguientes medios probatorios:

A) Copia certificada del instrumento notarial número 52,772 del 22 de febrero de 2017, pasado ante la fe de la Titular de la Notaria Pública número Diez actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, consultable a hoja 13 a 15 del proceso, en el que consta que la parte actora otorgó a Enrique Paredes Sotelo y otros, poder general y poder general limitado.

B) Copia certificada del instrumento notarial número 15,809 del 22 de enero de 2016, pasado ante la fe del Titular de la Notaria Pública número Treinta y Cuatro del Estado de Puebla, consultable a hoja 16 a 25 del proceso, en el que consta que la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la parte actora.

C) Copia certificada del contrato de prestación de servicios para la operación y recepción del centro de transferencia para el manejo de residuos sólidos y urbanos celebrado por una parte el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, representado por el Presidente Municipal, Secretario, y Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y la parte actora, consultable a hoja 32 a 47 del proceso, en el que se convino entre otras cosas que el objeto del contrato era que el H. Ayuntamiento encomendó a la parte actora la operación del centro de transferencia que se ubica en avenida

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

[REDACTED] el cual se destina para la recepción de residuos sólidos urbanos que se generan en el Municipio de Cuernavaca; el servicio de recepción de los residuos sólidos urbanos las 24 horas de lunes a domingo, incluyendo el servicio de bascula con capacidad de sesenta toneladas y dieciocho metros de longitud con caseta de pesaje equipada y aplicación informativa para sistematización de taras y destaras, de las unidades recolectoras y las unidades utilizadas en el transporte de residuos sólidos urbanos, en el centro de transferencia referido; deberá contar con un área de descarga por gravedad en una altura mínima de cuatro metros con ochenta y cinco centímetros entre el nivel de piso terminado del área de descarga de las unidades compactadoras y el nivel de piso terminado del área de carga de las unidades con caja de setenta metros cúbicos; área de maniobra para cuando menos tres unidades compactadoras de descarga en batería y área de descarga de emergencia en piso de cuando menos doscientos metros cuadrados, con caseta de control de acceso; área de basculas, cuarto de implementos de emergencia y protección civil, iluminación exterior en área de descarga y carga; rejillas perimetrales y de captación de lixiviados, cargamento y depósito de lixiviados, oficinas generales y áreas de exteriores verdes; teniendo una vigencia del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; que el Ayuntamiento se obliga a pagar al prestador de servicios (parte actora) de manera mensual la cantidad de \$272,600.00 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que incluye el impuesto al valor agregado.

D) Memorandum [REDACTED] del 11 de octubre de 2018, consultable a hoja 49 del proceso, en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la factura original número [REDACTED] emitida por la parte actora, por el concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/169/2019

agua, del periodo 01 al 30 de septiembre de 2018, por el importe de \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.

E) Factura número A7044 del 08 de octubre de 2018, consultable a hoja 50 del proceso, expedida por la parte actora a nombre del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo 01 al 30 de septiembre de 2018, por el importe de \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

F) Memorándum [REDACTED] del 14 de noviembre de 2018, consultable a hoja 51 del proceso, en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la factura original número A7066 emitida por la parte actora, por el concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo 01 al 30 de octubre de 2018, por el importe de \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.

G) Factura número [REDACTED] del 13 de noviembre de 2018, consultable a hoja 52 del proceso, expedida por la parte actora a nombre del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo 01 al 31 de octubre de 2018, por el importe de \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

H) Memorandum [REDACTED] del 03 de diciembre de 2018, consultable a hoja 53 del proceso, en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, las facturas originales número A7070 y [REDACTED] emitidas por la parte actora, por el concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo 01 al 30 de noviembre de 2018; 01 a 31 de diciembre de 2018 respectivamente, cada una por el importe de \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.

I) Factura número [REDACTED] del 23 de noviembre de 2018, consultable a hoja 54 del proceso, expedida por la parte actora a nombre del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo 01 al 30 de noviembre de 2018, por el importe de \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

J) Factura número [REDACTED] del 23 de noviembre de 2018, consultable a hoja 55 del proceso, expedida por la parte actora a nombre del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo 01 al 31 de diciembre de 2018, por el importe de \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

K) Escrito del 03 de mayo de 2019, con cinco sellos originales de acuse de recibo del 06 de mayo de 2019, consultable



a hoja 56 a 58 del proceso, en el que consta que la parte actora requirió al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el pago por la cantidad de \$1,090,400.00 (un millón noventa mil cuatrocientos pesos 20/100 M.N.), derivado del incumplimiento del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y RECEPCIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS", número [REDACTED] cantidad que se encuentra comprendida por las siguientes cantidades:

- \$272,600.00 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo del 01 al 30 de septiembre de 2018.

- \$272,600.00 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo del 01 al 30 de octubre de 2018.

- \$272,600.00 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018.

- \$272,600.00 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2018.

56. Pruebas que al ser valoradas conforme al artículo 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de forma individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, la parte actora no demuestra la existencia de la solicitud, por escrito, de que ha operado la afirmativa ficta del escrito del 03 de mayo de 2018, con cinco sellos de acuse de recibo del 06 de mayo de 2018.

57. Por ello, **no se configura** el cuarto de los elementos esenciales que consiste en que el actor haya solicitado la constancia de que operó la afirmativa.

Sustenta la presente determinación la tesis jurisprudencial número 2a./J. 113/99, que por contradicción de tesis emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aborda el tema de la solicitud de certificación de que ha operado el silencio administrativo:

AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. El artículo 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal prevé la respuesta afirmativa ficta si las delegaciones del Distrito Federal no contestan una solicitud de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil dentro del plazo de siete días hábiles, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que debe entenderse que, en términos del artículo 90 de este último ordenamiento **requiere, además, para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse valer ante cualquier órgano de gobierno o ante cualquier otro gobernado, que el superior jerárquico del funcionario incumplido realice una certificación en el sentido de que ha operado en favor del interesado tal respuesta afirmativa ficta o bien, si éste también es omiso, que se exhiban los acuses de**



recibo de la solicitud de certificación y de la solicitud de licencia de funcionamiento.⁹

58. Por ello, **no se configura** el cuarto de los elementos esenciales que consiste en que la parte actora haya solicitado la constancia de que operó la afirmativa.

59. Al no haberse demostrado la existencia la figura jurídica denominadas afirmativa ficta, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la afirmativa que solicitó la declarara este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹.

60. Al no haberse configurado la afirmativa ficta que solicita su declaración, este Pleno se encuentra impedido para pronunciarse en relación a las pretensiones de la actora, relacionadas con ese acto, precisadas en el párrafo **1.1), 1.2) y 1.3)**, porque su análisis implica un pronunciamiento de fondo y como ya se determinó, la parte actora no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta.

61. La existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda precisado en el párrafo **3.I.** tiene relación con el fondo del asunto, debido a que solicita el cumplimiento de

⁹ Novena Época. Registro: 193179. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, octubre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 113/99. Página: 289. Contradicción de tesis 18/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 113/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

¹⁰ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

¹¹ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

un contrato administrativo, por lo que se analizara en el apartado denominado análisis del cumplimiento del contrato.

Causas de improcedencia y sobreseimiento en relación al escrito de ampliación de demanda.

62. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin embargo, **no son aplicables a la presente controversia** las causas de improcedencia, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), la actora dice que las demandadas han sido omisas en pagarle la cantidad de \$1,090,400.00 (un millón noventa mil cuatrocientos pesos 20/100 M.N.); es decir, está solicitando el **cumplimiento** del contrato número [REDACTED] el cual no constituye un acto de autoridad razón por la cual no resultan aplicables las causales de improcedencia.

Análisis de la Controversia del escrito de ampliación de demanda.

Litis

63. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a determinar si ha sido cumplido el contrato número [REDACTED] denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y RECEPCIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS", del 01 de enero de 2018.



Análisis del cumplimiento del contrato.

64. La parte actora manifestó que el 01 de enero de 2018, celebró con el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, representado por el Presidente Municipal, Secretario, y Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, contrato de prestación de servicios para la operación y recepción del centro de transferencia para el manejo de residuos sólidos y urbanos número [REDACTED] SAJ [REDACTED].

65. Que el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quebrantó la cláusula segunda, tercera y cuarta del contrato, porque no obstante de prestar los servicios para la operación y recepción del centro de transferencia para el manejo de residuos sólidos y urbanos en el plazo convenido y haber presentado las facturas para su cobro hasta la fecha no se le han cubierto las correspondientes al periodo 01 al 30 de septiembre; 01 al 30 de octubre; 01 al 30 de noviembre; 01 al 31 de diciembre de 2018, teniendo un saldo pendiente de liquidar de \$1,090,400.00 (un millón noventa mil cuatrocientos pesos 20/100 M.N.); que se encuentra comprendida por las siguientes cantidades:

- \$272,600.00 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo del 01 al 30 de septiembre de 2018.

- \$272,600.00 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo del 01 al 30 de octubre de 2018.

- \$272,600.00 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018.

- \$272,600.00 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2018.

66. Que a pesar de los múltiples requerimientos de pago extrajudiciales no se le ha cubierto la cantidad adeudada.

67. Las autoridades demandadas como primer defensa manifiestan que el cumplimiento de contrato no es susceptible de ser reclamado en la ampliación de demanda porque no se ubica en ninguno de los supuestos que establece el artículo 41, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

68. **Se desestima**, porque controvierten el acuerdo del 04 de septiembre de 2019, emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, por el cual admitió la ampliación de demanda, no siendo dable que se analice para determinar si existió o no cumplimiento del contrato administrativo, toda vez que tenían expedido su derecho para controvertirlo a través del recurso de reconsideración en términos de los dispuesto por los artículos 106, 107 y 108, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

69. Como segunda defensa las autoridades demandadas aseveran que es improcedente la pretensión de la parte actora porque fue reclamada fuera del plazo de quince días que



establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

70. Es infundada, porque el plazo de quince días que señala el artículo antes citado es aplicable en tratándose de un acto administrativo, lo cual no acontece porque la parte actora en el proceso demanda el cumplimiento de un contrato administrativo, por lo que contaba con el plazo de dos años para solicitar el pago de los servicios prestados para la operación y recepción el centro de transferencia para el manejo y residuos sólidos y urbanos de los periodos 01 al 30 de septiembre; 01 al 30 de octubre; 01 al 30 de noviembre; y del 01 al 31 de diciembre de 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 1246, fracción I, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que dispone:

"Artículo 1246.- ACTOS DERECHOS SUJETOS A TERMINO DE DOS AÑOS PARA PRESCRIBIR. Prescriben en dos años:

1.- Los Honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr a desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios".

71. Que resulta aplicable debido a que el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que sirvió de fundamento para adjudicarle de forma directa a la parte actora el contrato administrativo, en el artículo 68, establece que resultara aplicable el citado Código a los proveedores que incurran en incumplimiento al reglamento, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 68.- Los proveedores que incurran en incumplimiento al presente Reglamento, a cláusulas de cumplimiento y lineamientos de adquisición, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Municipal, sin perjuicio de aplicarle las penas convencionales que se establezcan en las órdenes de compra o en los contratos, así como lo dispuesto por la Legislación Civil en el Estado de Morelos y demás disposiciones legales aplicables en la materia."

72. Por lo que realizada una interpretación armónica de ese artículo se determina que es aplicable en general al contrato administrativo que se solicitó su cumplimiento la parte actora, cuenta habida que las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda reconocen que es aplicable al contrato el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

73. La parte actora contaba con el plazo de dos años para solicitar el pago por los servicios prestados contados a partir del día siguiente en que venció la vigencia del contrato establecida en la cláusula decima segunda, al tenor de lo siguiente:

“DECIMA SEGUNDA.- VIGENCIA. La vigencia del presente contrato iniciará el día primero de enero del dos mil dieciocho y concluirá el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

*Pudiendo cesar, en caso de presentarse los siguientes efectos:
[...].”*

74. Por lo que el plazo de dos años comenzó a transcurrir a partir del día siguiente al término de la vigencia del contrato, 01 de enero de 2019, feneciendo el día 01 de enero 2021, al promover la ampliación de demanda el día 01 de septiembre de 2019, se encontraba dentro del plazo de dos años para solicitar al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cumplimiento del contrato administrativo.

75. En la instrumental de actuaciones, quedó acreditado que la parte actora celebró con el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, representado por el Presidente Municipal, Secretario, y Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y RECEPCIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS”, número



[REDACTED], OYS [REDACTED], el día 01 de enero de 2018, en el cual en la cláusula PRIMERA se establece el objeto del contrato:

"PRIMERA. OBJETO. "EL AYUNTAMIENTO" encomienda a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", la operación y realización de los siguientes:

1. Operación del Centro de Transferencia, que se ubica en avenida [REDACTED]

[REDACTED] el cual se destina para la recepción de residuos sólidos urbanos que se generen en el Municipio de Cuernavaca, para lo cual se utilizará un área de espera y maniobras de las unidades recolectoras, y de una rampa de descarga para efectuar el trasvase de los residuos sólidos urbanos, hacia las cajas de transferencia de setenta metros cúbicos (70 m³), incluye la limpieza del área de descarga y desinfección.

2. El servicio de recepción de los residuos sólidos urbanos se deben realizar las veinticuatro horas (24 hrs) de lunes a domingo, incluyendo el servicio de bascula con capacidad de sesenta toneladas y dieciocho metros de longitud con caseta de pesaje equipada y aplicación informativa para sistematización de taras y destaras, de las unidades recolectoras y las unidades utilizadas en el transporte de residuos sólidos urbanos, en el Centro de Transferencia ubicado en [REDACTED]

3. Deberá contar con un área de descarga por gravedad, en una altura mínima de cuatro metros con ochenta y cinco centímetros (4.85m.), entre el nivel de piso terminado del área de descarga de las unidades compactadoras y el nivel de piso terminado del área de carga de las unidades con caja de setenta metros cúbicos (70 m³); área de maniobra para cuando menos tres unidades compactadoras de descarga en batería y área de descarga de emergencia en piso de cuando menos doscientos metros cuadrados (200 m²), con caseta de control de acceso; área de basculas, cuarto de implementos de emergencia y protección civil, iluminación exterior en área de descarga y carga. Rejillas perimetrales y de captación de lixiviados, cargamento y depósito de lixiviados, oficinas generales y áreas de exteriores verdes. Se deberá destinar un área de oficinas de diez metros cuadrados (10 m²) al personal de supervisión de "EL AYUNTAMIENTO".

4. En el centro de transferencia, se deberá contar permanentemente con una pipa de agua, de cuando menos ocho mil litros (8,000 lt), para efectuar labor de lavado diario a presión también se hará paleo y limpieza de áreas; se desinfectará de manera semanal y efectuará el control de plagas y olores en la frecuencia que indique la norma y a petición del personal de supervisión de **"EL AYUNTAMIENTO"**.

5. Deberá contar con retroexcavadora para la descarga de las (sic) unidades recolectoras, el proceso de compactación y carga de las cajas de transferencia, equipo de espera y reserva permanente en el centro de transferencia de acuerdo con las necesidades y frecuencia que indique **"EL AYUNTAMIENTO"**, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, así como la conservación mantenimiento y operación del centro de transferencia."

76. En la cláusula segunda se estableció el monto del servicio prestado por flete:

"SEGUNDA. MONTO.- "EL AYUNTAMIENTO", se obliga a cubrir por el servicio contratado de manera mensual, la cantidad de \$235,000.00 (Doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$37,600.00 (Treinta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Impuesto al Valor Agregado, dando un total de **\$272,600.00 (Doscientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**."

77. En la cláusula tercera se establece la forma de pago y la cuarta el lugar de pago, al tenor de lo siguiente:

"TERCERA.- FORMA DE PAGO. "LAS PARTES" acuerdan que el monto que **"EL AYUNTAMIENTO"** cubrirá a **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** se pagará los primeros cinco días de cada mes, previo a la entrega de la factura correspondiente con al menos cinco días de anticipación, la cual además de indicar los requisitos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación y su miscelánea fiscal del ejercicio correspondiente y deberá referir lo siguiente:

NOMBRE: Municipio de Cuernavaca.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/169/2019

RFC: MCU190708N40.

DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED] C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" está de acuerdo en conceder a "EL AYUNTAMIENTO" una prórroga para el pago de quince días hábiles después de presentada la factura correspondiente, sin que por este motivo "EL AYUNTAMIENTO" incurra en mora, sin que ello implique un costo adicional por concepto de falta de pago en el término convenido de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de pago.

La falta de la presentación de la factura, exime a "EL AYUNTAMIENTO" de cualquier responsabilidad por falta de pago. Asimismo, el retardo en la entrega de la factura se prorrogará en igual término para la efectucción del pago.

CUARTA.- LUGAR DE PAGO.- *"LAS PARTES" acuerdan que la cantidad acordada como pago en la cláusula segunda, se pagará en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, ubicadas en [REDACTED], [REDACTED] co [REDACTED] [REDACTED], Morelos, en un horario de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y/o de manera electrónica en términos del artículo 67 de la Ley General de Contabilidad, debiendo presentar "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" original y copia de su identificación, o en su caso cuando se delegue esta acción a otra persona, deberá presentar carta poder firmada por quien acepta y recibe el poder, en presencia de testigos, así como la credencial de electos de ambos."*

78. De esas cláusulas se obtiene que:

I.- Que "EL AYUNTAMIENTO" está de acuerdo en cubrir a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", la cantidad de \$272,600.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por la prestación de servicios para la operación y recepción del centro de transferencia para el manejo de residuos sólidos y urbanos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

II. "EL AYUNTAMIENTO" cubrirá la cantidad descrita en la cláusula segunda del contrato a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" mensualmente por los servicios prestados, para lo cual **debería presentar la factura correspondiente.**

79. Las partes quedaron obligadas al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas contenidas en el contrato citado, por lo que no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, como lo dispone el artículo 1672, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1672. VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.- La validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

80. Este Tribunal para determinar el cumplimiento o no del contrato administrativo debe realizar su interpretación conforme a lo convenido en cada una de las cláusulas, por lo que el cumplimiento del contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, sino que éstas pactan libremente la forma de resolverlo.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CONTRATOS, VALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS. El modo normal de extinción del plazo fijado para el cumplimiento de una obligación consiste en la llegada del día señalado para el vencimiento, mientras que los artículos 1959, 2907 y 2909 del Código Civil para el Distrito Federal, precisan ciertamente las hipótesis en que por disposición de la ley es privado el deudor del beneficio del plazo; mas ello no significa que éste no pueda extinguirse por otras causas, como la renuncia del propio deudor, cuando el término ha sido establecido en su favor, y especialmente por la voluntad de los contratantes. El artículo 1832 del mismo Código Civil dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, de manera que las partes están facultadas para fijar los casos de extinción del plazo señalado para el cumplimiento



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1º5/169/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

de la obligación, estableciendo las hipótesis cuya realización traerá como consecuencia el vencimiento anticipado. Si bien el artículo 1797 del citado ordenamiento prescribe que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, es inexacto que esta disposición resulte infringida por la cláusula que faculte al acreedor para dar por vencido anticipadamente el plazo, en caso de que el deudor deje de cubrir una o más de las mensualidades pactadas, pues de esta manera **no queda la validez o el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, toda vez que ambas han convenido libremente** la forma en que podrá extinguirse el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, cuya extinción no depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, sino también de un hecho del deudor, consistente en la falta de pago de una o más de las mensualidades convenidas. E igualmente, no se viola el artículo 1958 del propio Código Civil, en cuanto previene que el plazo se presume establecido en favor del deudor, porque precisamente en los casos en que el plazo se entiende establecido en beneficio del deudor, puede éste renunciar a él, y por mayoría de razón, no hay impedimento para que ambas partes convengan en que el término venza anticipadamente, mediante determinadas condiciones¹².

81. Las cláusulas que integran el contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, por lo que, si en las cláusulas del contrato se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, se debe verificar su cumplimiento.

82. De las documentales públicas consistentes en:

A) Memorándum [REDACTED] del 11 de octubre de 2018, consultable a hoja 49 del proceso, en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la factura original número [REDACTED] emitida

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO Amparo directo 321/95. Reynaldo Peraza Peraza y otros. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez. Novena Época Núm. de Registro: 202911. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Civil. Tesis: XII.2o.6 C. Página: 906

por la parte actora, por el concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo 01 al 30 de septiembre de 2018, por el importe de \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.

B) Memorándum [REDACTED]

del 14 de noviembre de 2018, consultable a hoja 51 del proceso, en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la factura original número [REDACTED] emitida por la parte actora, por el concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo 01 al 30 de octubre de 2018, por el importe de \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.

C) Memorándum [REDACTED]

del 03 de diciembre de 2018, consultable a hoja 53 del proceso, en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, las facturas originales número [REDACTED] y [REDACTED] emitidas por la parte actora, por el concepto de prestación de servicio de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua y suministro de agua, del periodo 01 al 30 de noviembre de 2018; 01 a 31 de diciembre de 2018 respectivamente, cada una por el importe de \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

83. Se acredita que la parte actora presentó las facturas originales números A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cada una por el concepto de prestación de servicios de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua, suministro de agua potable, de los periodos 01 a 30 de septiembre; 01 a 30 de octubre; 01 a 30 de noviembre; y 01 a 31 de diciembre 2018, por el importe de \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que dio cumplimiento a lo convenido a la cláusula tercera del contrato administrativo.

84. El H. Ayuntamiento quedó obligado al pago de esas facturas de acuerdo a la cláusula segunda y tercera antes citada.

85. Las autoridades demandadas refieren que el contrato ya fue cumplido, en términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹³, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las mismas, es decir, les corresponde acreditar que a la parte actora se le realizó el pago de la cantidad de \$1,090,400.00 (un millón noventa mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por el concepto de prestación de servicios de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua, suministro de agua potable, de los periodos 01 a 30 de septiembre; 01 a 30 de octubre; 01 a 30 de noviembre; y 01 a 31 de diciembre 2018.

86. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490¹⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación

¹³ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

¹⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que no acreditaron con prueba fehaciente e idónea el pago de la cantidad antes referida, tan es así que no ofrecieron prueba de su parte como consta en el acuerdo del 21 de noviembre de 2019, consultable a hoja 238 a 239 vuelta.

87. Al no haber demostrado las autoridades demandadas en la instrumental de actuaciones que realizaron el pago de las facturas que se precisaron en los párrafos 83 de la presente sentencia las cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran, **resulta procedente que las autoridades demandadas realicen su pago** en cumplimiento al "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y RECEPCIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS", número [REDACTED].

Pretensiones.

88. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 3.1), **resulta procedente**, debido que en el proceso no acreditaron las autoridades demandadas que dieron cumplimiento al contrato administrativo, por lo que deberán dar cumplimiento al "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y RECEPCIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS", número [REDACTED].

89. La segunda pretensión del actor precisada en el párrafo 3.2), **es procedente**, en relación a las facturas que presentó ante el H. Ayuntamiento para su pago, por los servicios prestados, debido a las autoridades demandadas no acreditaron su pago.

Consecuencias de la sentencia.

90. Las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora:



A) La cantidad de \$1,090,400.00 (un millón noventa mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de la prestación de servicios de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua, suministro de agua potable, de los periodos 01 a 30 de septiembre; 01 a 30 de octubre; 01 a 30 de noviembre; y 01 a 31 de diciembre 2018.

Cantidad que resulta de sumar las cantidades:

- \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos 00/100 M.N.), por concepto de la prestación de servicios de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua, suministro de agua potable, del periodo 01 a 30 de septiembre de 2018, conforme a la factura número [REDACTED] del 08 de octubre de 2018.

- \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos 00/100 M.N.), por concepto de la prestación de servicios de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua, suministro de agua potable, del periodo 01 a 30 de octubre de 2018, conforme a la factura número [REDACTED] del 13 de noviembre de 2018.

- \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos 00/100 M.N.), por concepto de la prestación de servicios de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua, suministro de agua potable, del periodo 01 a 30 de noviembre de 2018, conforme a la factura número [REDACTED] del 23 de noviembre de 2018.

- \$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos 00/100 M.N.), por concepto de la prestación de

servicios de recepción de residuos sólidos urbanos, incluye fumigación, maquinaria, retroexcavadora, pipas de agua, suministro de agua potable, del periodo 01 a 31 de diciembre de 2018, conforme a la factura número A7071 del 23 de noviembre de 2018.

91. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

92. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁵

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena. Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO FONENTE

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted Signature]

La Licenciada [Redacted] CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/169/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por TRANSMOCASA, S.A. DE C.V., por conducto de ENRIQUE PAREDES SOTELO, en su carácter de apoderado general, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de febrero del dos mil veinte DOM ESTE

[Redacted Signature]